



rrp/fgp
S.129ª /369ª

1

Oficio N° 17.243

VALPARAÍSO, 2 de marzo de 2022

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que crea ley de endometriosis, correspondiente al boletín N°14.750-11.

Por haber sido objeto de indicaciones que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la Comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 131 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

RAFAEL RUZ PARRA
Abogado Oficial Mayor (S) de Secretaría

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD



INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE CREA LEY DE
ENDOMETRIOSIS

Boletín N° 14.750-11.

- De los diputados señores Gustavo Sanhueza y Gastón
Von Mülhenbrock

Al artículo 2

Para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- DERECHOS. Toda persona que presente o pudiese presentar endometriosis tiene los siguientes derechos:

1. Tener un diagnóstico oportuno a través de una evaluación médica precisa y accesible. El Estado propiciará esta atención de salud oportuna a través de la red de los centros de atención primaria u otros pertenecientes a la red pública.

2. Contar con los cuidados necesarios para el resguardo de la salud sexual y reproductiva de las niñas y mujeres que presenten o pudiesen presentar la patología.

El Estado promoverá estrategias de fortalecimiento de la red de salud ginecológica del país, a partir de la educación en salud sexual y reproductiva, fomentando la prevención y el desarrollo científico-clínico para mejorar las terapias médico-quirúrgico y adyuvantes para el tratamiento de la endometriosis

El Ministerio de salud elaborará un reglamento que determine conceptos, criterios de investigación, clasificaciones, derivaciones y modelos de gestión de la red relativos a la endometriosis.”

Al artículo 4

Para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTICULO 4.- DEL ACCESO A LA SALUD. El Estado propiciará que toda persona con endometriosis tenga acceso libre e igualitario al sistema previsional de salud, y su adecuada protección como cotizante y

beneficiaria, tanto en las Instituciones de Salud Previsional como en el Fondo Nacional de Salud, de manera que no pueda negarse a ninguna persona bajo esta condición el acceso y protección a la salud en ninguna circunstancia.”

Al artículo 5

Para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 5.- INFORMACION LICENCIAS MÉDICAS. El estado velará por la correcta información sobre el otorgamiento, uso y pago de licencias médicas que se otorguen por endometriosis.”

Al artículo 6

Para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 6.- PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS. El ministerio de salud dictará los documentos normativos y regulatorios pertinentes para el abordaje integral de las niñas y mujeres que pudiesen tener la patología, tales como normas, orientaciones técnicas, protocolos y guías de práctica clínica, sin perjuicio de las ya contenidas en el marco de la ley No 19.966, que establece un régimen de garantías en salud. Dichas guías clínicas deberán ser revisadas cada dos años, o cada vez que lo amerite una favorable evaluación de la evidencia científica disponible.”

Al artículo 7

Para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 7.- CONSEJO CONSULTIVO O MESAS DE TRABAJO. El ministerio de salud en virtud de las facultades concedida en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley No 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, podrá coordinar el desarrollo de consejo consultivo o mesas de trabajo liderada por equipos técnicos con participación de la sociedad científica y civil, comprendida esta última por aquellas que agrupen a pacientes con endometriosis o sus familias, como un componente fundamental para el desarrollo de



los objetivos de esta ley según lo requiera la entidad.

El Estado propiciará la creación de un consejo consultivo de salud ginecológica, a cargo de la Subsecretaría de salud Pública y Redes asistenciales que tendrá por objeto asesorar al Ministerio de Salud en la formulación de políticas, en la investigación científica y en la implementación de estrategias y prácticas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos eficaces, eficientes, seguros y coherentes con las necesidades de la población chilena, en lo relativo a la endometriosis.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud determinará las funciones del Consejo, su integración a nivel nacional y forma de funcionamiento."

Al artículo 8

Para reemplazarlo por el siguiente:

"ARTICULO 8.- DE LOS INSTRUMENTOS ESTADÍSTICOS.
La Subsecretaría de Salud será la encargada de recopilar y administrar los datos estadísticos de información pública y velará por incorporar, dentro del cuestionario del Censo Nacional, Encuesta Nacional de Salud o cualquier otra herramienta de medición pública relacionada, una o más preguntas destinadas a conocer los porcentajes de la población que padecen o están en proceso de diagnósticos de endometriosis con la finalidad de diseñar políticas públicas inspiradas en los principios y derechos de la presente ley."
